



Universidad  
Rey Juan Carlos



**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2018-2023  
CONVOCATORIA JULIO 2023**

**TÍTULO:  
LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

AUTOR(A): Fernández Gómez, Ana  
DNI: 54332250V

TUTOR(A): Núñez Martí, María Amparo

En Móstoles, a 22 de julio de 2023.

## INDICE

<b><i>ABREVIATURAS</i></b> .....	<b>3</b>
<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>4</b>
<b>1. DERECHOS DE LA MUJER A LO LARGO DE LA HISTORIA</b> .....	<b>7</b>
<b>2. LEY 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS</b> .....	<b>8</b>
2.1.MEDIDAS Y OBJETIVOS.....	9
2.2.COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.....	10
2.3.MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION.....	13
2.4.DERECHOS DE LAS MUJERES.....	14
<b>3. LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA Y DE GENERO</b> .....	<b>18</b>
3.1.EVOLUCION DE LA ORDEN DE PROTECCION .....	18
3.2.CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.....	18
3.3.PRESUPUESTOS DE ADOPCION .....	21
<b>4. PROCEDIMIENTO</b> .....	<b>23</b>
4.1.FASE INICAL DE SOLICITUD.....	24
4.2.FASE DE ADOPCION.....	25
4.3.FASE DE NOTIFICACION.....	26
<b>5. LEGITIMACION</b> .....	<b>27</b>
5.1. DE OFICIO.....	28
5.2.A INSTANCIA.....	29
5.3.A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL.....	30
5.4.ACCION POPULAR.....	31
<b>6. CONTENIDO</b> .....	<b>31</b>

6.1. MEDIDAS DE CARÁCTER PENAL.....	31
6.2.MEDIDAS DE CARÁCTER CIVIL.....	33
6.3.MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.....	34
<b>7. JURISDICCION.....</b>	<b>35</b>
<b>8. COMPETENCIA.....</b>	<b>35</b>
<b>9. EFECTOS.....</b>	<b>38</b>
9.1. INSCRIPCION DE LA ODP.....	38
9.2.RECURSOS Y DURACION.....	39
9.3.IMPLICACION DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DEL ESTADO.....	40
<b>10. INCUMPLIMIENTO.....</b>	<b>40</b>
<b>11. CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>12. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>45</b>

## ABREVIATURAS

**C.P.:** Código Penal

**C.C.:** Código civil

**ODP:** Orden de protección

**LECrim:** Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por la que se aprueba la ley de enjuiciamiento criminal.

**LOPJ:** Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, de Poder judicial.

**LEC:** ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

**MF:** Ministerio Fiscal.

**LOMPIVG:** Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

**P:** Página

**TS:** Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**STC:** Sentencia tribunal Constitucional

**STS:** Sentencia tribunal Supremo

**CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial

**UE:** Unión Europea

**LO:** Ley Orgánica

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**Art:** Artículo

## INTRODUCCIÓN

Antes de analizar lo que es la violencia doméstica, cuyo tema es en el que me voy a ceñir, voy a hacer referencia a que la violencia de género se determina como un problema social que ha afectado durante siglos, en los cuales se consideraba a la mujer como un ser inferior, objeto u material de mercancía. Hoy en día la violencia de género y sus derechos se han convertido en icono de lucha por millones de personas.

Comenzamos determinando lo que es la **violencia doméstica**, para después poder profundizar con las ideas claras. De esta manera, la violencia doméstica, también llamada violencia intrafamiliar, es un término utilizado para hacer referencia a la violencia ejercida en el ámbito de la convivencia, por la que un miembro ejerce violencia sobre otro u otros, la ley la define como: “*la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se produce entre miembros de un mismo núcleo familiar, pudiendo ser el afectado tanto el hombre como la mujer*”. Por lo tanto, “*se trata de violencia física o psicológica ejercida por el cónyuge en una relación sentimental, o por una relación descendiente, ascendiente, hermandad, adopción, o ejercitar la acción dirigida a un menor o persona con discapacidad que ostente una relación de dependencia con él.*”<sup>1</sup> Es cierto y se debe afirmar, que en la violencia doméstica o intrafamiliar, no siempre se da esta por personas que mantengan una relación de afectividad amorosa, sino también entre personas cuya relación puede ser de parentesco.<sup>2</sup>

De igual forma la violencia doméstica está ligada a la **violencia de género**, la cual es ejercida psicológica, sexual e institucionalmente contra cualquier persona o grupo de estas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género o sexo, la cual impacta de manera negativa en el bienestar social, físico y psicológico de la persona sobre la que es ejercida esta. El término violencia de género, tuvo lugar en 1993 en la asamblea general de naciones unidas, por medio de la resolución 48/104 de 20 de diciembre bajo el título de “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”<sup>3</sup>, donde se entendía por esto que todos los actos de violencia que pertenecieran al sexo femenino que tenga como resultado toda clase de daño, sexual, psicológico o físico, y de igual manera las amenazas, coacciones y privaciones de libertad a esta. Por lo tanto y finalizando con este concepto, se entendería la violencia de género como la ejercida por un hombre hacia una mujer con la que mantiene o ha mantenido algún tipo de relación afectiva, pero sin convivencia.

La diferencia que tienen estas dos, es que por medio de una relación de afectividad que se da en estos casos, la mujer sufre abusos y todo tipo de violencias (física, psíquica y sexual), pero, en el primer caso, suele ser por parte de la persona con la que mantiene una relación sentimental dentro del núcleo familiar, y, esta violencia puede ser ejercida tanto por el hombre, como por la mujer, es decir, no siempre la víctima es la mujer. Sin embargo, en el segundo supuesto, la víctima es siempre la mujer, por el simple

<sup>1</sup> Artículo 173, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal

<sup>2</sup> Bufete Velázquez Abogados, “*la violencia doméstica y el maltrato familiar*” <https://www.bufetevelazquez.es/la-violencia-domestica-maltrato-familiar/>

<sup>3</sup> Resolución de la asamblea general 48/104, de 20 de diciembre de 1993, “*declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

hecho discriminatorio de pertenecer al sexo opuesto sea pareja, expareja o cónyuge del agresor.

El mayor problema para diferenciar una de otra, es la dificultad para averiguar si las situaciones se dan dentro o fuera del ámbito familiar, ya que no sería factible el ejemplo de dos personas que conviven juntas, pero sin ningún tipo de relación. Por lo tanto, aunque parezcan similares y a simple vista iguales, debemos tener claro que son totalmente diferentes.

Además de estos dos conceptos, parecidos entre sí, podemos enunciar otros como son, la violencia sobre la mujer, la violencia machista y la violencia en la pareja, ambos parecidos, pero con diferencias entre ellos.

- **La violencia machista**, es aquella en la que la mujer por el simple hecho de serlo sufre maltratos, físicos, psicológicos y sexuales por parte de un hombre y/o grupo de hombres que actúan en superioridad a esta e intentan subordinarla por medio de estos actos violentos. Esto se encuentra presente en todos los ámbitos sociales. Es una expresión de desigualdad que impone el patriarcado y que se arma de tres ámbitos: la violencia estructural que son las instituciones que garantizan la discriminación, la violencia simbólica, que es la que genera prejuicios y la violencia material que son las expresiones de violencia directa.<sup>4</sup>
- **La violencia en la pareja**, es el término más restrictivo de todos, ya que como el propio nombre indica, solo se da en el ámbito de la pareja, y que a día de hoy es muy poco utilizado, puesto que la violencia de pareja, se puede dar en el ámbito familiar y pasaría entonces a llamarse violencia domestica de igual manera, podría definirse como la violencia que se da entre dos personas que mantienen una relación de afectividad por la cual se ejerce daño psicológico, físico o sexual hacia la mujer, por parte del hombre. «*La violencia de pareja es un conjunto complejo de distintos tipos de comportamientos violentos, actitudes, sentimientos, prácticas, vivencias y estilos de relación entre los miembros de una pareja íntima, que produce daño y malestar grave a la víctima*»<sup>5</sup>.
- **La violencia sobre la mujer** es la ejercida por su condición de mujer, entendiéndose como la discriminación que la mujer sufre en el ámbito de las leyes y desigualdades por razón de género. Este tipo de violencia agrupa la discriminación y menosprecio, agresión verbal, agresión física, agresión sexual, llegando al asesinato. Es considerada esta violencia como un delito de odio que se comete contra estas por el hecho de serlo.<sup>6 7</sup>

Teniendo clara esta diferencia podemos centrarnos en la característica que

<sup>4</sup> Dirección de asilo, violencia machista, disponible en: <https://diccionario.cear-euskadi.org/violencia-machista/>

<sup>5</sup> Celis, Estibaliz (2011) “*prevención de violencia de género*”, en Pérez, Jesús, Escobar, Ana, eds. Perspectivas de la violencia de genero. Madrid: grupo 5, editorial. P. 292.

<sup>6</sup> “*las violencias contra las mujeres*”, alcances y consecuencias, salud.gpb.ar. 2017, disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia\\_sobre\\_la\\_mujer](https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_sobre_la_mujer)

<sup>7</sup>RAMIREZ, CARLOTA, “*las violencias contra las mujeres*”, disponible en: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/las-violencias-contra-las-mujeres-alcances-y-consecuencias>

vincula a estos dos tipos de violencia, y esta es su regulación y competencia.

Las lesiones, maltratos y abusos que se den por parte de los agresores en los casos de violencia de género serán instruidos por los juzgados de violencia sobre la mujer. Estos a su vez también conocerán de causas en los que haya violencia doméstica por parte del hombre a la mujer, basándonos en las medidas establecidas por la LIVG.<sup>8</sup> También conocen de causas penales de violencia doméstica, los juzgados de instrucción en los casos establecidos como pueden ser:

*1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:*

- a. De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*
- c. Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*
- f. De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.<sup>9</sup>*

Actualmente, según lo ya enunciado anteriormente, podemos ver que la situación política actual ha ido desarrollándose y cambiando a lo largo de los años, llegando a dar más visibilidad esta violencia que antes se tenía tan normalizada y que poco a poco se va erradicando mediante actuaciones legales.

En España, se dio este paso por primera vez, con la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual marcó el inicio en España de una batalla inacabada que tiene como objetivo garantizar la integridad de las mujeres y evitar la violencia estructural ejercida contra ellas, la cual fue el primer paso de los muchos que aún quedan por tomar.

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>9</sup> Artículo 87, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

## 1. DERECHOS DE LA MUJER A LO LARGO DE LA HISTORIA

A pesar de que la violencia de género no es un fenómeno nuevo, su visualización y reconocimiento si es algo reciente.

Empezamos situando la violencia de género o machismo en la antigua Roma, fijándonos en esa sociedad patriarcal donde el paterfamilias, era la cabeza de esta y tenía plena autoridad sobre todas las personas que convivían con él. Esta situación sin embargo no ha cambiado mucho hasta los últimos años, es decir, hay por lo menos 2000 años de historia donde la mujer ha tenido el mismo rol en la familia, un rol en el cual, estaba bajo la autoridad del padre, marido u hombre a cargo de la familia.

A lo largo de la historia, ha habido mujeres importantes, que se han saltado estos roles luchando contra la sociedad, para poder darse el lugar que merecían, pero ha sido hace pocos años cuando las naciones empezaron a movilizarse creando leyes en contra de esta violencia y dotando de derechos a las mujeres, que actualmente nos parecen corrientes pero que antiguamente eran impensables. Esta situación de invisibilidad total de las mujeres produjo en muchas de ellas rebeldía contra la sociedad, creándose así movimientos feministas.

Debido a estos movimientos, que fueron cogiendo más fuerza, se empezó a dar visibilidad a las mujeres, aunque no con mucho éxito. Fue ya en la segunda mitad del siglo XX cuando surgieron ciertos hechos históricos a nivel mundial que cambiaron esas leyes antiguas patriarcales, por unas nuevas dando inclusión a la mujer. Algunas de estas fueron:

- Febrero de 1947, ONU reúne por primera vez en la historia la comisión de la condición jurídica y social de la mujer, en Nueva York.
- Junio de 1951, en la 34 reunión de la organización internacional del trabajo, OIT, se adopta un convenio, el cual es relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor. Esto fue un cambio internacional ya que supuso la igualdad de condiciones salariales entre el hombre y la mujer.
- En 1954, se aprueba la resolución 843, en la Asamblea General de la ONU de *“condición a la mujer en derecho privado, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer”* donde se insta a los estados miembros de la ONU a abolir prácticas contrarias a esta.
- En 1967, también la Asamblea General de la ONU, aprueba la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- En los 70, comenzó a tratarse en los países más desarrollados el abordaje contra la violencia doméstica en las mujeres.
- Finalmente, desde los 80 a la actualidad, la mayoría de los países del mundo han adoptado medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación o violencia contra las mujeres, aunque queda mucho por desarrollar y cambiar, en los últimos 70 años, ha habido un cambio muy trascendente a nivel internacional en la mayoría de los países que hace quizás 100 años eran inimaginables.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> HECHOS HISTORICOS: conferencias mundiales sobre la mujer y sus derechos, disponible en: <http://www.coomeva.coop/publicaciones.php?id=5147>.



En España, con el franquismo, fue una época de retroceso en derechos y libertades hacia la mujer, pero que, tras la caída de este, comenzó un proceso de recuperación de estas en la época de la transición española. Tras años de lucha, a principios de los 2000, se presentó una proposición de ley, que primeramente fue rechazada, pero que dos años más tarde, en 2004, sería aceptada por la mayor parte del congreso, siendo así creada, por primera vez en España, una ley a favor de los derechos de la mujer, la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

## **2. LEY 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La LOMPIVG,<sup>11</sup> tiene por objeto, actuar contra la violencia, desigualdad y las relaciones de poder que ejercen los hombres sobre las mujeres en el ámbito diario. En esta ley se establecen medidas de protección integral que tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia. Por supuesto, se pretende prestar asistencia a mujeres e hijos en custodia de la mujer, que también sean víctimas de la violencia ejercida. Esta violencia es entendida como actos físicos y psicológicos, incluidas las agresiones de libertad sexual, coacciones o privación arbitraria de la libertad. Es comprendida como un tipo de violencia que causa perjuicio en ámbitos familiares ejercida por alguno de estos.<sup>12</sup>

Después de esta breve introducción a cerca de la LOMPIVG, pasare a entrar un poco en materia con esta ley, desarrollando los objetivos y medidas de esta, los derechos que tienen las mujeres víctimas de violencia, su competencia y las medidas cautelares oportunas.

### **2.1. MEDIDAS Y OBJETIVOS.**

El objetivo de esta ley, ya anunciado anteriormente, es actuar contra la violencia por motivos de discriminación y la desigualdad existente entre hombres y mujeres, desempeñada contra ellas por parte del que es o haya sido cónyuge o hayan estado unidos mediante una situación de afecto, sin convivencia, por lo tanto, cualquier acto violento en el que concurra alguna de estas causas será enjuiciado y penado de acuerdo con lo expuesto en esta ley.

En cuanto a las medidas que nos ofrece la LOMPIVG, podemos fijarnos en las siguientes, las cuales constituyen unos fines enfocados a obtener<sup>13</sup>:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

---

<sup>11</sup> Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>12</sup> Artículo 1, del título preliminar de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>13</sup> Artículo 2, del título preliminar de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz, a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de estos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

## **2.2. COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer son órganos jurisdiccionales que se encargan de instruir los hechos delictivos de violencia de género. En otras palabras, son los que llevan el enjuiciamiento de los delitos cometidos por un hombre hacia una mujer con la que haya tenido una relación de afectividad, aunque también se suman a su competencia delitos cometidos en el ámbito familiar que deriven de estos tipos de

violencia.<sup>14</sup> Están regulados en la ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y esta ley modifica el artículo 26.2. de 1 de Julio, de poder judicial, atribuyendo la potestad jurisdiccional también a los juzgados de violencia sobre la mujer, que pasan a regularse por el artículo 87 bis al 87 Quáter de la LOPJ.

La creación y entrada en vigor de estos juzgados fue en 2005, gracias a esta ley y ubicándose en cada partido judicial.<sup>15</sup>

Respectivamente a la **organización territorial** de los juzgados que enjuiciarán de causas sobre los delitos de violencia sobre la mujer, podemos enunciar que:<sup>16 17</sup>

- a) En cada partido habrá dos o más juzgados de violencia sobre la mujer, con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial.
- b) No obstante, lo anterior podrá establecerse, excepcionalmente, juzgados de violencia sobre la mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
- c) El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
- d) En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.

En cuanto a la competencia que tienen estos órganos judiciales, será de igual forma civil y penal, que se regulará en el artículo 87 de la LOPJ.

En lo que nos atañe al **orden penal**, los juzgados de violencia sobre la mujer conocerán de los siguientes supuestos:

- **Instrucción de los procesos por delitos de homicidio, aborto, lesiones**, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o por cualquier otro cometido con violencia o

<sup>14</sup> GUÍA JURIDICA WOLTERS KLUWER: “Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU NjQxNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALb0e4DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU NjQxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALb0e4DUAAAA=WKE)

<sup>15</sup> Juzgados de violencia sobre la mujer, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/juzgado-de-violencia-sobre-la-mujer/#:~:text=Los%20Juzgados%20de%20Violencia%20sobre.con%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.>

<sup>16</sup> Artículo 87 Bis, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

<sup>17</sup> Artículo 43, del título V de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

- intimidación, contra los derechos y deberes familiares y por delito de quebrantamiento de condena.
- **Adopción de órdenes de protección a las víctimas** sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
  - **Conocimiento y fallo de los delitos leves** que les atribuya la ley cuando se cometan sobre alguna de las personas protegidas que se encuentra en el art. 14.5 LECrim. Y estos delitos son las amenazas leves que se encuentran en el artículo 171.7 CP, en el párrafo 2º, por coacciones leves en el artículo 172.3 CP, párrafo 2º, injuria o vejación injusta de carácter leve en el artículo 173.4 CP.
  - **Dictar sentencia de conformidad** con la acusación en los casos establecidos por ley.
  - **Emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento** mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuye la Ley 23/2014, de 20 de noviembre.
  - Y por último, de la **instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal** por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.<sup>18</sup>

Por otro lado, tenemos la competencia en el **orden civil** que tiene que reunir una serie de requisitos para que esta pueda realizarse: primero de todo es que alguna de las partes sea víctima de violencia de género y de igual forma que alguna de estas partes sea objeto de investigación en un proceso penal en categoría de autor y que por consiguiente se haya incoado un proceso ante el juez de violencia con actuaciones penales por medio de delito de violencia sobre la mujer, finalmente, se debe tratar un proceso civil cuyo objeto debe ser una de las siguientes materias que paso a mencionar:<sup>19</sup>

- Los de filiación, maternidad y paternidad.
- Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- Los que versen sobre relaciones paternofiliales.
- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

---

<sup>18</sup> Artículo 87.ter, apartado 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, escrito completo.

<sup>19</sup> Artículo 87.ter, apartado 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, escrito completo.

- Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

### 2.3.MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales por un juez o magistrado del poder judicial, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que este derecho podrá ser efectivo en la cuestión de un pleito en el que se examine la existencia y legitimidad de tal derecho. Es la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que será reconocido.<sup>20</sup>

En cuanto a su adopción, a la vez que presentas la denuncia, puedes solicitar medidas cautelares, o el mismo juzgado de guardia puede hacerlas de oficio, con el fin de conseguir protección psíquica y física de la víctima. Para hacerlo, se obtendrán informes relevantes elaborados por otras instituciones para la adopción de medidas cautelares que tuvieran conocimiento de la situación tanto de la mujer y de los hijos menores de edad, como del supuesto agresor; también se le notificara la víctima, (la mujer), las medidas cautelares aceptadas o denegadas, para su conocimiento.

Hay medidas **cautelares penales** y civiles, entre las más destacadas son las penales y podemos encontrar algunas como estas:

- Salida del domicilio del presunto agresor.
- Alejamiento de la víctima (prohibición al supuesto agresor de acercarse a la víctima a una distancia determinada, que deberá ser vigilada con instrumentos de tecnología avanzada, como una pulsera con GPS, por ejemplo).
- Suspensión o prohibición al supuesto agresor de todo tipo de comunicación con las víctimas por cualquier medio (llamada de teléfono, en persona, GMAIL).
- Prohibición de residir al supuesto agresor, en determinado lugar, o de acudir a determinados lugares.
- En algún caso se prohibirá de uso y porte de armas al supuesto agresor.
- Cualesquiera otras que contemple el ordenamiento jurídico.<sup>21</sup>

Pasando a las medidas **cautelares civiles** será en relación con los menores, en base a la legislación que sea aplicable para:

- La suspensión al acusado del ejercicio de la patria potestad guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

<sup>20</sup> Calvet Botella, Julio <Medidas Cautelares civiles>, Definición de medida cautelar, disponible en: <https://web.archive.org/web/20131020052157/http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344080176?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content..>

<sup>21</sup>MARTIN FERNANDEZ, FERNANDO, las medidas de protección para víctimas de violencia de género, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/>

- O la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.<sup>22</sup>

Las medidas cautelares podrán ser acordadas tanto individualmente como conjuntamente, y serán impuestas mediante un auto en el que se aprecie la proporcionalidad y necesidad con la intervención del Fiscal y acorde con los principios de contradicción, defensa y audiencia.

Si el acusado infringiera las medidas establecidas, se convocarían las de protección del artículo 544 ter de la LECrim, en las que el juez de guardia convocara a una audiencia urgente a la víctima y al presunto agresor. Durante esta, el juez resolverá mediante auto, lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las nuevas medidas que este vaya a incorporar. Las medidas implantadas consistirán en la manera en que se ejercerá la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, por supuesto, también se establecerá el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.<sup>23</sup>

La orden de protección será notificada a las partes e inscrita en el registro central para protección de víctimas de violencia doméstica y de género, aunque en cuanto a la ODP, ya hablaremos en el punto tres de este trabajo.

## **2.4. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Finalmente, pasaremos a hablar de los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia de género, los cuales son reconocidos por la ley 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Primero de todo identificar cuando una mujer es víctima de violencia de género, que, según la LOMPIVG, es cuando es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones de libertad sexual, las coacciones, amenazas, o privación de libertad, que haya ejercido sobre esta, el cónyuge, pareja sentimental actual o no que haya estado unido a ella por medio de una relación afectiva.<sup>24</sup>

Esta situación es acreditada mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, informes del ministerio fiscal, orden de protección...etc.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Medidas cautelares y orden de protección, disponible en: <https://lapalmacontralaviolencia.com/justicia/medidas-cautelares-y-orden-de-proteccion/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20penales%20pueden,la%20distancia%20que%20se%20determine>.

<sup>23</sup> Artículo 544 ter de Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de la ley de Enjuiciamiento Criminal

<sup>24</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>25</sup> Artículos 23, 26 y 27.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Después de haber hecho esta breve introducción para ponernos en el contexto, pasaré a enunciar algunos de los derechos que tienen las mujeres que son víctimas de violencia de género, entre los cuales, destacan:

- **Derecho a la información:** las mujeres que sean víctimas de violencia de género deben recibir toda la información necesaria y asesorarse de manera adecuada a la situación personal que esta esté sufriendo. Esta información comprenderá las medidas contempladas en la LOMPIVG respecto a su protección y seguridad y también los derechos y ayudas que están previstos en dicha ley. Este derecho se garantizará por los medios necesarios que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a este también. Por lo tanto, se emitirán los medios necesarios para que las víctimas de violencia de género tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.<sup>26</sup>
- **Derecho a la asistencia social integral:** las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia social integral que incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La finalidad de estos es dar cobertura a las necesidades procedentes de la situación de violencia, restituir el escenario en el que se encontraba la víctima y disminuir sus efectos. Lo que se intenta conseguir con los mismos es: informar a las víctimas, que tengan ayuda y atención psicológica para con ello recuperar la salud física y psicológica, que accedan a diferentes recursos de alojamiento en los que esté garantizada la seguridad de estas.

Estos actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, juzgados, servicios sanitarios e instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica.

Se reconoce este derecho también a los menores de edad que vivan en entornos familiares donde haya situaciones de violencia de género.<sup>27</sup>

- **Derecho a atención sanitaria:** se garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, al igual que a sus hijos el derecho a la atención sanitaria, mencionando especialmente la atención psicológica y psiquiátrica, con el consiguiente seguimiento médico para ver la evolución del estado de salud hasta la total recuperación. De igual manera que lo dicho anteriormente, será necesario un psicólogo infantil para poder llevar la atención de los niños víctimas de la violencia vicaria.<sup>28</sup>
- **Derecho a la asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada:** las mujeres víctimas de violencia de género tienen el derecho, a recibir asesoramiento jurídico en el momento previo a la interposición de la denuncia, por supuesto a la defensa y representación en los procedimientos. Este derecho afectará también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

<sup>26</sup> Artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>27</sup> Artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>28</sup> Artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Las víctimas podrán personarse como acusación particular en cualquier momento, aunque esto no le permitirá retrotraer las actuaciones. Los colegios de abogados harán turnos de guardia especializados para prestar sus servicios en casos de violencia de género.<sup>29</sup>

Este derecho comprende las siguientes prestaciones:

- Defensa y representación gratuita por abogado y procurador
- Inclusión gratuita de anuncios
- Asesoramiento y orientación gratuita
- Exención del pago de tasas judiciales
- Asistencia pericial gratuita

- **Derechos laborales:** estos han sido reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género cuya finalidad es evitar que abandonen el mercado laboral a causa del sufrimiento ocasionado. Esto trae consigo el reconocimiento de derechos que tienden a conciliar la vida laboral con la situación de violencia de género, que garantiza protección si se ven obligadas a abandonar su puesto, ya sea de manera temporal o definitiva, procurando con ello la inserción laboral en caso de que no tuvieran empleo.<sup>30</sup>

- **Derechos en materia de seguridad social:** *“2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.*

*3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.”<sup>31</sup>*

---

<sup>29</sup> Artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>30</sup> Artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>31</sup> Artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género



- **Derechos en materia de empleo y para la inserción social:** existe un programa de inserción para mujeres víctimas de la violencia de género, inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, incorporando las siguientes medidas: <sup>32 33</sup>
  - Itinerario de inserción socio laboral
  - Programa formativo específico para favorecer la inserción
  - Alicientes para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género
  - Incentivos para compensar diferencias salariales
  - Convenios con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género
  - Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
  
- **Derechos económicos:** las víctimas de violencia de género recibirán ayudas sociales económicas, para ello es necesario que concurren estas circunstancias:
  - Carecer de una renta mensual que supere el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluyendo la parte proporcional a las dos pagas extraordinarias.
  - Tener especial dificultad en encontrar empleo, dada la edad de la víctima, la falta de preparación y conocimientos que pueda tener, o debido a las circunstancias sociales, acreditado mediante informe emitido por el servicio público de empleo correspondiente.

La ayuda económica es abonada en un único pago, y su importe será calculado en función del número de mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente. <sup>34</sup>

La ayuda es compatible con las previstas en la ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y con ayudas económicas de carácter autonómico. Sin embargo, no es compatible con las ayudas que cumplan la misma finalidad. <sup>35</sup>

Estos son algunos de los derechos más importantes a los que pueden acogerse las mujeres víctimas de violencia de género para así poder defenderse del agresor y rehacer su vida con algunas de las medidas implantadas.

Habiendo hecho un análisis de toda la violencia de género y por consiguiente de la LOMPIVG, damos por finalizado este punto, pasando a lo que es realmente el asunto del trabajo de fin de grado.

---

<sup>32</sup> Artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>33</sup> Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.

<sup>34</sup> Artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>35</sup> Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre. La normativa relativa al procedimiento de tramitación es la que al respecto haya aprobado la Comunidad o Ciudad Autónoma en la que se solicite la ayuda

### **3. LA ORDEN DE PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA Y DE GÉNERO**

#### **3.1. EVOLUCION DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

La situación actual española en cuanto a la violencia de género y doméstica ha aumentado progresivamente estos últimos años, por lo que se creó una respuesta jurídica a la violencia, que consiguió la creación de leyes reguladoras y reformas, entre las cuales destacan algunas que son LOMPIVG, y la 4/2015 de estatuto de la víctima.

La LOMPIVG, como ya hemos visto anteriormente, creó una serie de medidas para los casos de violencia doméstica y de género entre los que destacan, la creación de juzgados de violencia, prisión provisional que facilita el encarcelamiento del agresor y con ello la orden de protección.

La orden de protección nació con la ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de víctimas de violencia doméstica, la cual entro en vigor el 1 de agosto de ese mismo año. Junto a esta ley, se implanta en la LECrim, el artículo 544 ter, que se encuentra recogido también en el artículo 62 de la ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de genero.<sup>36</sup>

Esta orden de protección integra un conjunto de medidas cautelares civiles y penales, como, por ejemplo, la exclusión del agresor del domicilio familiar, comunicarse con la víctima y aproximarse a esta. la ODP, es acordada de oficio por el juez, o a instancia por el Ministerio Fiscal o por la victima (válida de cualquier forma).<sup>37</sup>

#### **3.2. CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS**

Comenzamos hablando sobre la ley en la que se basa la orden de protección, ley 27/2003 de 31 de julio, esta versa sobre un instrumento jurídico (ley), la cual reúne diferentes medidas cautelares, como antes hemos dicho, penales y civiles, con el fin de conceder a las víctimas un estatuto propio para su protección, una ley a la que puedan acogerse, a través de un procedimiento judicial.<sup>38</sup>

A esto se le suma el artículo 544 ter, de la LECrim, el cual regula la orden de protección con la finalidad de conceder un estatuto integral de protección a través de un procedimiento judicial único que será tramitado por los juzgados de violencia.

La orden de protección, por lo tanto, podemos definirla como un medio de defensa por el cual a través de una resolución judicial podrá ser implantada en las situaciones en las que se den indicios de que se haya cometido o se esté cometiendo un delito de violencia domestica o exista una situación de riesgo objetivo para la víctima, se puedan

---

<sup>36</sup> BOE, 1 de agosto de 2003

<sup>37</sup> LA EVOLUCION DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS NIÑOS EN ESPAÑA, disponible en: <https://bozarucosa.com/blog/la-evolucion-del-tratamiento-de-la-violencia-contra-la-mujer-y-los-ninos-en-espana/>

<sup>38</sup> Ley 27/2003 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.

acatar una serie de medidas cautelares, ya sean civiles, penales o administrativas, con el objetivo de garantizar seguridad y protección jurídica a la víctima. Obviamente esta serie de medidas recaerán sobre el agresor con el objetivo de que este cese en la realización de actos violentos contra la agredida. Esta ODP, activa medidas protección social y asistencia necesarias, que serán remitidas a puntos de coordinación de las comunidades autónomas.<sup>39</sup>

Los supuestos en los que se dicta esta orden son en casos en los que existiendo indicios fundados de la comisión de un delito ya sea contra la integridad física, la vida, la integridad y salud moral, libertad, libertad sexual...etc., desemboca en una situación de riesgo real y visible para la víctima que requiere de alguna medida de protección.

Es regulada como ya hemos dicho anteriormente en el artículo 544 de la ley de enjuiciamiento criminal y que es introducido por la ley 27/2003 de 31 de julio de la orden de protección de víctimas de violencia doméstica.

Pueden solicitarla las víctimas de los actos de violencia, los descendientes de la víctima, el ministerio fiscal, el órgano judicial, y las entidades y organismos asistenciales que tengan conocimiento alguno de la existencia de violencia que deberán de ponerlo en conocimiento del juez de instrucción en funciones de guardia.

Se solicita a través de un formulario que debe ser rellenado y que solo se encuentra disponible en comisarias, puestos de guardia civil, órganos judiciales, fiscalías y oficinas de atención a víctimas. Este también puede obtenerse a través de la web del ministerio de igualdad y de la del consejo general del poder judicial.

Esta solicitud se presenta en el juzgado, en la fiscalía, en las comisarías de policía, en las oficinas de atención a víctimas, en los servicios sociales dependientes de administraciones públicas y en los servicios de orientación jurídica de colegios de abogados.<sup>40</sup>

La orden de protección para conseguir sus fines se basa en unos principios jurídicos los cuales ayudan a la coordinación de esta y al desarrollo, son los siguientes:<sup>41</sup>

- **Principio de protección a la víctima y a su familia**, este está creado como finalidad de protección hacia la víctima, descendientes y ascendientes que necesiten seguridad ya que existe la posibilidad de que se dé una amenaza contra ellos. El objetivo de la orden de protección es que la víctima recupere la sensación de seguridad que ha perdido debido a la violencia del agresor, pues bien, este principio garantiza recuperarla frente a las posibles amenazas que puedan surgir.

<sup>39</sup> La orden de protección, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

<sup>40</sup> “ORDEN DE PROTECCION”, supuestos, donde se regula y quienes pueden solicitarla, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

<sup>41</sup> Los principios se encuentran en “protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” elaborado por la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Ley reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, prevista en la Disposición adicional segunda de la Ley 27/2003. Se encuentra Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_i\\_mplantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_i_mplantacion_orden_proteccion.pdf)

- **Principio de aplicación general o necesidad**, que seguramente será decidida por el juez, siempre que sea considerada necesaria para que la seguridad de la víctima pueda ser asegurada con la total independencia de que el supuesto de violencia constituya un delito.
- **Principio de urgencia**, el cual es conocido por el hecho de que la orden de protección debe realizarse con la mayor rapidez posible de actuaciones. Debe hacerse por ello rápidamente para así conseguir que el juez verifique las circunstancias y con ello las medidas de protección para la víctima.
- **Principio de accesibilidad**, este es necesario para que la víctima y familiares puedan acceder fácilmente a los medios necesarios para solicitarla. La solicitud debe adoptar criterios sencillos y entendibles a todas las personas, sin costes añadidos.
- **Principio de integridad**, la concesión de la orden de protección por parte del juez debe ser automática y realizado en una sola vez, creando un estatuto integral para así poder proteger a la víctima y que conlleve la aceleración de una operación de tutela que reúna medidas de naturaleza penal, civil y social.
- **Principio de utilidad procesal**, que debe proporcionar la labor de la policía judicial y el sucesivo proceso de instrucción criminal, principalmente en lo relativo a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

Ahora bien, para adoptar medidas cautelares penales es necesario que se establezcan presupuestos necesarios para averiguar si están justificadas las causas del caso concreto, ya que para adoptar la orden de protección es necesario por un órgano jurisdiccional penal.<sup>42</sup> Algunas medidas cautelares penales son:<sup>43</sup>

- Privativas de libertad
- Prohibición de aproximación
- Prohibición de residencia
- Prohibición de comunicación
- Retirada de armas u objetos peligrosos

En cuanto a las medidas cautelares civiles son:<sup>44</sup>

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar
- Determinar el régimen de custodia y estancia con los hijos
- Régimen de prestación de alimentos
- Cualquier medida de protección hacia el menor

---

<sup>42</sup> Martínez García, E, la protección cautelar de la víctima en la nueva ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre en la tutela judicial contra los delitos de violencia de género, Iustel, 2008, p.340

<sup>43</sup> Medidas cautelares penales, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

<sup>44</sup> Medidas cautelares civiles, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

Estas deberán ser pedidas por la víctima o representante legal, o Ministerio Fiscal cuando existan hijos o incapaces. Las medidas cautelares civiles cuentan con una vigencia temporal de 30 días.

Esta orden no puede decidirse o pedirse solo por el hecho de quererla, sino porque realmente se necesite y existan los presupuestos para pedirla y evitar las situaciones de riesgo creadas hacia la víctima.<sup>45</sup>

### 3.3. PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

Los presupuestos para la adopción de la orden de protección podemos verlos en el artículo 544 LECrim, en su apartado primero, donde se establecen los elementos necesarios para que esta pueda ser adoptada, los requisitos son:

- Tiene que darle la existencia de *“indicios que fundamenten la comisión de un delito contra la vida o la integridad física y moral, libertad, libertad sexual, y la seguridad de personas que se mencionan en el artículo 173.2. CP”*<sup>46</sup>
- *“Tiene que ser una situación objetiva de claro riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”* Este riesgo se basa en el simple hecho de que el agresor este en libertad y tenga alguna posibilidad de poner en riesgo a la víctima.

Según los apartados 544.5 y 544.6 de la LECrim, se observa que esta otorga a la víctima un estatuto de protección que comprenderá medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo. En cuanto a las cautelares podrá ser cualquiera de las antes enunciadas en el apartado anterior previstas en la legislación procesal criminal que serán adoptadas por el juez de instrucción. La finalidad de este último artículo (544.6 LECrim) es proteger y defender la antepuesta por el legislador y que va más allá de la protección de un determinado bien jurídico.

En el artículo 544 bis se dispone una medida más concreta para con el juez, que adopta la orden de alejamiento para que consiga el fin, el cual es proteger a la víctima.

---

<sup>45</sup> Por víctima debemos entender la persona que sufre la violencia y a las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado, del artículo 544 ter, párrafo 11.

<sup>46</sup> Artículo 173 apartado 2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal indica que: *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

Por ello uno de los fines de la orden de protección es el salvaguardar a la víctima de la situación que está viviendo.

En cuanto, por ejemplo, a la entrada en prisión provisional por el agresor, el objetivo es evitar que este pueda actuar en contra del bien jurídico de la víctima, su vida, aunque a veces resulta complicado comprobarlo si se trata de un delito de violencia psicológica, sin embargo, hay casos donde es fácil demostrar que la víctima está sufriendo un daño o un maltrato, son estos algunos de los daños:

- Lesiones cotejadas por un parte médico o que existan testigos que puedan corroborar esta situación o estos hechos.
- Flagrante delito.
- Casos en los que exista prueba testifical que refuerce la versión del denunciante.

En casos como los anteriores tienen vital importancia los cuerpos de seguridad del estado, así como la policía nacional, local o guardia civil, los cuales se van a encargar de constatar y redactar las actuaciones que estos hayan testificado, declarando lo ocurrido entre la víctima y el agresor, como del estado en el que se encuentra la víctima y los menores si se encuentran presente, y buscando testigos de lo ocurrido para que de cara al juicio oral puedan verificar la realidad de las actuaciones, todo ello constando en el atestado policial.<sup>47</sup>

Sin embargo, hay supuestos en los que el juez cuenta únicamente con la manifestación de la víctima, los cuales son muchos, ya que, al ser un tipo de violencia doméstica, suele darse en casa donde no hay nadie más que pueda corroborar la situación o los daños causados a la víctima, en este caso entran las amenazas y coacciones, las cuales se realizan en la intimidad y como ya he dicho antes, sin testigos que presencien los actos. Es una situación complicada donde el juez no sabe realmente si esta se encuentra en una verdadera situación de riesgo para poder tomar medidas cautelares y con ello la orden de protección, ya que, para poder aplicarla, es necesario que sea motivada y esto implica que:

- El juez debe explicar los indicios de la comisión del delito y además considerar que la solicitante se encuentre en una situación objetiva de riesgo.
- Si la orden fuera denegada se tendrá que encontrar motivada de igual forma que si fuera aprobada solo que esta deberá expresar la inexistencia de indicios, o que existiendo estos no se encuentre en una situación de riesgo como sería el caso de una pareja que ya no viven juntos.

---

<sup>47</sup> En tal sentido, la instrucción núm. 10/2007, de la secretaria de estado de seguridad por la que se aprueba *el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal*. En donde se establecen normas concretas de coordinación entre la Policía, el órgano jurisdiccional y Ministerio Fiscal en materia de evaluación de riesgo, recogida de pruebas, realización de atestado, etc. y fija normas concretas relativas a cómo los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado deben evaluar el riesgo objetivo en el que se encuentran las víctimas. La presente Instrucción, introduce parámetros muy importantes en relación con la confección del atestado y la evaluación de la situación de riesgo valorada por la policía.

#### 4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para incoar la orden de protección, al igual que los presupuestos necesarios, se encuentran reglados y establecidos en el artículo 544 ter de la LECrim. En este procedimiento que examinaremos a continuación vamos a diferenciar tres fases<sup>48</sup>,

- **la fase de solicitud**, la cual es indispensable ya que su misión es proporcionar a la víctima el acceso a la información y a los formularios que deba rellenar de la orden de protección;
- la segunda fase, es **la de adopción**, esto significa que se debe garantizar la coordinación de quienes intervienen en el proceso, y los presupuestos para que esta se aplique;
- y, por último, la **fase de notificación y ejecución** en la que las administraciones competentes en materia de asistencia y protección social deben asumir el protagonismo encargándose de la asistencia y protección de las víctimas.<sup>49</sup>

##### A. FASE INICIAL O DE SOLICITUD

La orden de protección podrá ser solicitada por la víctima o por las personas que tengan alguna relación de parentesco, amistad o afectividad con la víctima, según lo referido en el artículo 153 del código penal.<sup>50</sup> A parte de esto, nos encontramos también

---

<sup>48</sup> “Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, promovido por el consejo general del poder judicial, disponible en: <http://bbpp.observatorioviolencia.org/proyecto/protocolo-para-la-implantacion-de-la-orden-de-proteccion-de-las-victimas-de-violencia-domestica/>

<sup>49</sup> Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Emitido por el Gobierno de España. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)

<sup>50</sup> Artículo 153 CP. “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

con lo dispuesto en el artículo 544 ter LECrim, en su párrafo 2, apartado 2, que sin perjuicio del artículo 262<sup>51</sup> de la misma ley, asumirán la obligación las entidades u organismos públicos y privados de poner en disposición del juez de guardia o del MF, con el objetivo final de que estos entablen el procedimiento de adopción de la orden de protección.

Esta podrá presentarse en comisarías de policía, guardia civil, dependencias de policías locales y autonómicas, también en fiscalías y juzgados, servicios sociales, instituciones asistenciales de las administraciones públicas...etc. Cabe decir que por supuesto podrá ser acordada por el juez de oficio o a instancia del MF.

La orden de protección se realizará a través de un **modelo normalizado** que deberá contener los siguientes requisitos:

- Que **sea sencilla**, eso significa que pueda ser realizada por cualquier persona, es decir, que no presente dificultad a la hora de hacerla.
- **Fácil accesibilidad**, es decir, que esta pueda adquirirse en un gran número de instituciones y organismos.
- **Integridad**, ya que, con una sola petición, se incoa la vía para la adopción de medidas civiles, penales y de protección social.

En lo concerniente al contenido de la solicitud deberá incluir una descripción de los hechos constitutivos de delito en el que se fundamente la petición a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 544 ter de la LECrim.

Estas características son recogidas en un formulario normalizado que será aprobado previamente por la comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección, que será insertado de forma inmediata en el portal web del consejo general del poder judicial y por supuesto sin perjuicio de otras formas complementarias de distribución que cada una de las organizaciones considere oportuno.

La información debe ser accesible a la víctima en todo momento por eso se facilitará y se pondrá a disposición de esta la solicitud de la orden de protección. Aun así, es conveniente que existan formularios de orden de protección en los órganos judiciales y fiscalías, que estos puedan obtenerse a través de internet y que en su caso se pondrá la lengua cooficial de cada comunidad autónoma en el formulario de la orden.

En cuanto al lugar de presentación de la solicitud, se hará en el punto 3, del artículo 544 ter de la LECrim, el cual dice: *“La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el MF, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.”* De esta manera se abre la puerta a un amplio campo de posibilidades donde poder presentar la solicitud.

---

<sup>51</sup> Artículo 262 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal, indica que: “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.”



Recibida la solicitud “se deberá remitir al Juzgado de Guardia (ya sea violencia doméstica o de género), o al Juzgado de Instrucción en los casos que exclusivamente sean de violencia doméstica,<sup>52</sup> o el Juzgado de Violencia Contra la Mujer en los casos en los que sea violencia de género”<sup>53</sup> sin embargo, se darán situación donde el juez deberá dictar la orden de protección cuando exista un claro riesgo para la víctima.<sup>54</sup>

En lo relativo a la competencia territorial “la tendrá el órgano jurisdiccional donde se encuentre el domicilio de la víctima, así lo determina el art. 15 bis de la LECrim”<sup>55</sup>, sin perjuicio de que las primeras diligencias sean dictadas en el juzgado del lugar donde los hechos fueron producidos.<sup>56</sup>

## B. FASE DE ADOPCION DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Después de la fase de solicitud, se pasa a la fase de adopción de la orden, donde el juez deberá decidir si lo admite o no, revisando si cumple con los requisitos para hacerlo o no, si no los cumpliera, no podría ser admitida según lo expuesto en el artículo 544 ter de la LECrim. Si la orden fuera denegada se tendrá que encontrar motivada de igual forma que si fuera aprobada solo que esta deberá expresar la inexistencia de indicios, o que existiendo estos no se encuentre en una situación de riesgo, al contrario, si se admite, el juez debe explicar los indicios que dan lugar a la supuesta comisión del delito y además considerar que la solicitante se encuentre en una situación objetiva de riesgo.

De igual forma, en la Circular 3/2003, se declara que, “aunque no se aclara de manera expresa la posible inadmisión de la solicitud, en los casos en los que se informa de que se trata de una posible falta de presupuestos, será procedente dictar un auto que inadmita de plano la orden de protección, por lo que no será necesario que se celebre la audiencia”<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> Artículo 544.ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>53</sup> Artículo 58 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>54</sup> Artículo 544 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

<sup>55</sup> Artículo 15 bis del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal: “En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial será determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.”

<sup>56</sup> Artículo 13, apartado 1, del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal: “Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.”

<sup>57</sup> Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.

De otro modo “*tampoco se podrá adoptar a trámite si existe una orden de protección anterior que haya desplegado efectos sobre la misma persona*”<sup>58</sup>.

Hay casos excepcionales, donde resulta imposible convocar una audiencia durante la guardia del juez, por lo que este deberá convocar una nueva solicitud, en una brevedad exitosa, con un plazo máximo de 72h desde la solicitud.<sup>59</sup>

El contenido de la orden de protección se deliberará en la audiencia, cuyo contenido dependerá de lo que se acredite en cuanto al delito o falta de violencia doméstica y también en cuanto al riesgo que supone para la víctima este delito y para el agresor. En la audiencia el juez decretará las medidas oportunas que se tengan que tomar, con el objetivo de evitar enfrentamiento entre la víctima y agresor y entre familiares y amigos.

Debido a la importancia que tiene la audiencia según hemos visto en el párrafo anterior, ya que es donde el juez delibera las medidas oportunas, el ministerio fiscal, señala refiriéndose a la circular 3/2003, que si alguna de las partes no comparece tendrá distintas consecuencias:

- Puede darse el caso de que **la no comparecencia este justificada**, por lo que se podrá llegar a hacer una suspensión del acto eligiendo una nueva fecha para la realización del juicio oral sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias que deban adoptarse de acuerdo con el art. 544 bis y al 158 del CC.
- Que **no esté justificada la incomparecencia de la víctima**, no se suspenderá la audiencia, aunque es cierto que la ausencia supondrá un problema de cara a la comprobación de que se cumplen los requisitos para adoptar una orden de protección. Y como es por sabido, el Juez y el MF, rebajaran la falta de iniciativa probatoria de la víctima en lo que atañe a las medidas cautelares penales.
- La **incomparecencia del agresor** acusado del delito y que **no esté justificada** su falta, este supuesto tampoco suspende el acto de juicio oral ni las posibles medidas que se puedan aplicar, aunque si será obligatoria la comparecencia del abogado que será escuchado en la audiencia.

Celebrada la audiencia, el juez deberá realizar un informe donde declare motivando el porqué de la resolución y si es posible o no la adopción de la orden de protección a la víctima. Como ya he dicho en veces anteriores, este tiene que mostrar que existen indicios y pruebas de que la víctima ha sufrido la agresión y de que esta se encuentra en un riesgo objetivo en cuanto a la agresión sufrida por el acusado del juicio

---

<sup>58</sup> Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Emitido por el Gobierno de España. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)

<sup>59</sup> Art.544 apartado 4 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

oral. De no ser así, de igual forma tendrá que exponer los hechos por los que no cabe que se dé una orden de protección para la víctima y mostrar que esta se encuentra en una situación donde no existe riesgo alguno por parte del delito, agresión o acusado en todo caso.

### C. FASE DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Después de que la orden de protección haya sido adoptada y admitida, deberá “*ser notificada urgentemente a la víctima y a las Administraciones Públicas y comunicada por el Secretario Judicial mediante testimonio íntegro, siendo estas competentes para adoptar medidas de protección, sean de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otro tipo.*”<sup>60</sup>

De esta manera, la ODP, servirá como un título judicial que acreditará la condición de la víctima de violencia doméstica y le permite obtener los beneficios de la protección y asistencia social que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico como puede ser el caso de un nuevo fondo de alimentos, una nueva vivienda, asistencia psicológica...etc.

La víctima no personada en el procedimiento deberá de igual modo “*ser informada con la mayor brevedad posible del alcance y vigencia de las medidas que se han adoptado y particularmente de la situación penitenciaria del agresor.*”<sup>61</sup>

La ODP será inscrita en el registro central para la protección de víctimas de la violencia doméstica y de género.<sup>62</sup>

## 5. LEGITIMACION

La legitimación es distinta al procedimiento, ya que, a diferencia de la primera, la segunda es la determinación de las personas que pueden formular una solicitud y adoptarla, sin embargo, esta es la capacidad que tiene una entidad o varias e incluso personas, para poder ejercerla.

Después de esta breve aclaración, pasamos a analizar la legitimación, la cual podemos iniciar explicando basándonos en el artículo 61.2 de la LOMPIVG el cual dice que: “*en todos los procedimientos que tengan relación con la violencia de género, el juez competente podrá de oficio o a instancia de las víctimas, de sus hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia, del MF o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse sobre la pertinencia para adoptar las medidas cautelares y de aseguramiento que se contemplan en este capítulo, determinando su plazo si procediese*

---

<sup>60</sup> Art. 544 apartado 8 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>61</sup> Art.544 apartado 9 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

<sup>62</sup> Art.544 apartado 10 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

*para su adopción.*”<sup>63</sup>

Sin embargo, concurre el deber de denunciar, enunciado en el artículo 262 de la LECrim, el cual afirma en dicha ley que: *“aquellos que por razón de sus cargos, oficios o profesiones tuviesen el conocimiento de la comisión de un delito, estarán obligados a denunciarlo ante el MF, el Tribunal competente, el Juez de instrucción y en su defecto al funcionario de policía más cercano.”* Cuando no se cumpla este precepto será impuesta una denuncia disciplinaria a aquellos que no desempeñen su deber.

Por otro lado, tenemos el artículo 544 ter la LECrim en su apartado 2, que en su escrito dado por la ley 27/2003 de 31 de julio, afirma que: *“aquellos que por razón de sus cargos, oficios o profesiones tuviesen el conocimiento de la comisión de un delito, estarán obligados a denunciarlo ante el MF, el Tribunal competente, el Juez de instrucción y en su defecto al funcionario de policía más cercano.”* Sin embargo, este artículo se contradice con el 61.2 de la LOMPIVG, puesto que este considera que la administración tiene el deber y obligación de pronunciarse. La ODP, podrá ser legitimada por varios organismos y entidades que deberán distinguirse entre aquellos que el legislador ha legitimado de manera estricta para solicitar las medidas cautelares necesarias y que deberán dirigirlo con el órgano jurisdiccional que corresponda.

Yéndonos a la ley 27/2003, de 31 de julio, expone de manera clara que solo corresponde al juez adoptar esta Orden de Protección, para las víctimas de violencia doméstica, pudiendo adoptarse esta a instancia de las víctimas, del ministerio fiscal y de las personas que tenga indicadas en artículo 173.2. del C.P.<sup>64</sup> y por supuesto de oficio. Sin embargo, las personas que no estén legitimadas en el artículo anterior deberán de solicitar las medidas cautelares ante el juez o fiscal que lleve dicho caso.

Ahora basándonos en las maneras de adopción de la ODP pasamos a enumerar y a entrar en detalle con cada una de ellas.

## **5.1. DE OFICIO**

Las medidas de alejamiento dispuestas para ser aplicadas en la orden de protección se aplicarán de oficio como regla general, enunciado en el artículo 68 de la LOMPIVG, el cual exige de forma expresa al órgano jurisdiccional que respete los principios de

<sup>63</sup> Artículo 61 apartado 2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>64</sup> Artículo 173.2. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal el cual expone que: *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

audiencia, defensa y contradicción, tanto a las partes del proceso como al imputado o acusado, todo ello respetando de igual forma los principios de igualdad y proporcionalidad.<sup>65</sup> Sin embargo, el ministerio fiscal tiene la potestad de instaurar medidas sin perjuicio de que el acusado haya deberá ser escuchado lo antes posible.

Por otra parte, en el artículo 544 ter, en su párrafo cuarto, se expone que “*al juez se le exige para que convoque audiencia urgente a la víctima*”<sup>66</sup> Pero esto, solo puede darse en la situación de que el agresor cuando haya sido debida y correctamente notificado no se haya presentado a la vista, se podría seguir y realizar el acto del juicio oral en su ausencia, y no sería vulnerado el derecho a defenderse, y podría ser acordada está en inaudita parte, sin perjuicio de que en un futuro pueda ser acordada y modificada.

Cabe recalcar que en el caso de que finalmente se otorgue un estatuto o medidas de protección a la víctima con carácter de oficio, deberá ejecutarse bajo los contenidos concretos de las medidas cautelares penales y civiles que sean solicitadas y a su vez serán concedidos los medios de asistencia y protección social, que serán acordados por la presente ley.

Hablando de las medidas cautelares y de su adopción, dividimos en dos grandes grupos, las civiles y las penales:

- En cuanto a las medidas cautelares de carácter civil serán regidas con la ley de enjuiciamiento civil, entre las que podemos destacar: *régimen de custodia y de visita de menores, atribución de uso y disfrute de la vivienda, fijación de pensión de alimentos...etc.*
- Pasando a las medidas cautelares penales, deberá tenerse en cuenta que la parte solicitante puede ser la víctima, el ministerio fiscal, o aquellas contempladas en el artículo 173 del código penal ya antes enunciado y expuesto, que tendrán el deber de pronunciarse acerca del contenido de la medida solicitada y con la finalidad de establecer el ámbito sobre el que se debe dirigir la acusación y que con esto el órgano jurisdiccional decida conforme a la misma.

En cuanto a las medidas sociales, grupo más pequeño que las anteriores, hay que indicar que no son aplicadas por ningún órgano jurisdiccional, si no que la administración competente, tendrá la misión de decidir por aquellas medidas que deberán ser aplicadas con la autorización del juez. Es decir, en cuanto a lo expuesto se sobreentiende que en estas medidas se deberá tener claro el riesgo específico en el que se encuentra la víctima, y con ello exigiéndose la orden de protección pertinente acordada por el ministerio fiscal o por el juez para así acreditar la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima.

## 5.2. A INSTANCIA DE PARTE

---

<sup>65</sup> Artículo 68, ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género, expone que: “*Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.*”

<sup>66</sup> Artículo 544 apartado 1 cuarto párrafo, del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

La solicitud a instancia de parte podrá ser requerida por cualquier persona, ya sea víctima, persona afectada, persona que tenga alguna relación de parentesco o afectividad con esta, o individuos que se hallen sujetos a tutela o curatela y sienta la necesidad de hacerlo o crea que está bajo una situación de claro riesgo objetivo.

Al igual que en el procedimiento de oficio, dividimos en los dos grandes grupos, el orden penal y el orden civil:

- En cuanto a la **materia penal** y a la solicitud de medidas cautelares penales, se encontrarán legitimados tanto la víctima, como cualquier persona que se encuentre relacionada a ella por medio de una relación de afectividad o parentesco, con independencia de que convivan o no.

Es normal, que se acuerde la medida cautelar en favor de la víctima, aunque también existen situaciones en que la persona relacionada con la víctima sufra cierto riesgo, simplemente por la relación que mantiene con ella, ya sea la nueva pareja, un familiar o un amigo cercano, en estos casos, también se impondría una orden de protección a estas. En estos casos, basta con que realicen una ratificación apud acta, sin necesidad de plantear una querrela.

- En lo pertinente a la **materia civil**, encontramos que el artículo 544 ter 7, atestigua que: *“en caso de que se traten medidas de naturaleza civil, deberán ser solicitadas por la víctima o por su representante legal, o por el MF en el caso de que en el caso se encuentren involucrados menores o personas con capacidad judicialmente modificada, que deberán determinar su régimen de cumplimiento y en algunos casos las medidas complementarias, siempre y cuando no hayan sido acordadas previamente por un órgano jurisdiccional civil.”*<sup>67</sup>

### 5.3. A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL

La constitución española establece al ministerio fiscal el deber de *“promover la acción de justicia, y en concreto, velar por la protección de la víctima, y de los perjudicados”*. Sin embargo, en el segundo párrafo de artículo 544 ter de la ley de enjuiciamiento criminal, se expone que el ministerio fiscal podrá solicitar al juez competente la adopción de la ODP, en el caso de que sea conocido el proceso, ya sea porque es civil o porque sea solicitado directamente por la víctima.<sup>68</sup>

El ministerio fiscal, tendrá por obligación, solicitar la adopción de la orden de protección por la búsqueda de la defensa de la persona perjudicada ya que entra en sus competencias el velar por la seguridad de las víctimas cuando concurren circunstancias que puedan poner en peligro o en situación de riesgo objetivo a esta. de igual forma podrá oponerse a la solicitud de la ODP, cuando crea que no concurren las circunstancias necesarias para la solicitud de esta.

<sup>67</sup> Artículo 544 apartado 7 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>68</sup> Artículo 544 apartado 2 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 5.4. LA ACCION POPULAR

Cuando el caso que estamos tratando se trata de un delito público, no será necesaria una denuncia previa, y será probable que nos encontremos con la legitimación de la intervención de la acción popular. Esta consistirá en *“la intervención, de las asociaciones que han sido constituidas dirigidas a la protección de la mujer, mediante una querrela con el objetivo de proteger a la mujer que este sufriendo un riesgo.”*<sup>69</sup>

En el día a día y en la mayoría de las situaciones no nos encontramos con este caso ya que es muy poco usual, pero si hay que saber de la existencia de asociaciones que están constituidas en defensa de la mujer y que cuya finalidad es dar legitimación para poder denunciar una acción violenta sobre una mujer o si conoce que esta se puede encontrarse en una situación de riesgo.

Las asociaciones de este tipo se dan ante sucesos y casos que no haya una persona específica que se encargue de acusar al agresor o también existe la posibilidad que el ministerio fiscal no tengan en su conocimiento el caso y que en consecuencia no pueda solicitar las medidas oportunas al juez.

Lo que hay que tener claro, es que estas asociaciones no tienen legitimación para solicitar la orden de protección.

## 6. CONTENIDO

En cuanto al contenido de la orden de protección, podemos ver que, según los apartados anteriores, se otorga un estatuto de protección el cual incluye una serie de medidas cautelares de diferentes tipos, penales, civiles y sociales que serán válidas ante cualquier administración pública.

### 6.1. MEDIDAS DE CARÁCTER PENAL

En relación con las medidas cautelares de carácter penal, se encuentran señaladas en el artículo 544 ter de la LECrim en su apartado 6, el cual dice que: *“pueden consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima”*.<sup>70</sup>

Por lo tanto, entendemos que las medidas vigentes son las existentes en el

---

<sup>69</sup> Artículo 270 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal, indica que: *“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley, que afirma que la acción penal es publica y que todos los españoles podrán ejercitara con arreglo a las prescripciones de la Ley.”*

<sup>70</sup> Artículo 544 apartado 6 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal

ordenamiento jurídico y que no se completará con nuevas.

Algunas de las medidas cautelares vigentes actualmente son:<sup>71</sup>

- Salida del domicilio del presunto agresor.
- Prisión provisional que es una medida excepcional contra el agresor cuyo objetivo es que este no pueda volver a agredir a la víctima o desaparezca durante la realización del proceso.
- Alejamiento de la víctima (prohibición al supuesto agresor de acercarse a la víctima a una distancia determinada, que deberá ser vigilada con instrumentos de tecnología avanzada, como una pulsera con GPS, por ejemplo).
- Suspensión o prohibición al supuesto agresor de todo tipo de comunicación con las víctimas por cualquier medio (llamada de teléfono, en persona, GMAIL).
- Prohibición de residir al supuesto agresor, en determinado lugar, o de acudir a determinados lugares.
- En algún caso se prohibirá de uso y porte de armas al supuesto agresor.
- Cualesquiera otras que contemple el ordenamiento jurídico.

Relacionando esto con la medida cautelar de la prisión provisional, deberá conocerse el alcance del artículo 503 de la LECrim, para así poder conocer requisitos y también límites establecidos, pues bien, este artículo expone que: *“solo se podrá establecer esta medida si estamos ante hechos que presenten características de un delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivado de condena por delito doloso”*.

Esto se realizará siempre a instancia y no de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la LECrim.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> MARTIN FERNANDEZ, FERNANDO, las medidas de protección para víctimas de violencia de género, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/>

<sup>72</sup> Artículo 504 LECrim: *1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.*

*2. Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos a) o c) del apartado 1. 3.º o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años. Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.*

*3. Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1. 3.º b) del artículo anterior, su duración no podrá exceder de seis meses. No obstante, cuando se hubiere decretado la prisión incomunicada o el secreto del sumario, si antes del plazo establecido en el párrafo anterior se levantara la incomunicación o el secreto, el juez o tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.*



Respecto al resto de medidas cautelares penales<sup>73</sup>, tendremos que fijarnos en la LOMPIVG, en su *artículo 64*,<sup>74</sup> el cual, trata de medidas como la salida del domicilio familiar, la suspensión de comunicaciones, cuya potestad tendrá el juez, para implantar dichas medidas en el caso de que el acusado infrinja las ordenes que previamente el juez haya ordenado. En lo relativo a la orden de alejamiento, se limitará o no en función del lugar donde la víctima tenga su domicilio/residencia habitual.

## 6.2. MEDIDAS DE CARÁCTER CIVIL

Las medidas de carácter civil las podemos ubicar en el artículo 544.7 ter de la LECrim el cual expone que: “*deben solicitarse por la víctima o su representante legal, o*

*4. La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el investigado o encausado, sin motivo legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del juez o tribunal.*

*5. Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el investigado o encausado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa. Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.*

*6. Cuando la medida de prisión provisional acordada exceda de las dos terceras partes de su duración máxima, el juez o tribunal que conozca de la causa y el ministerio fiscal comunicarán respectivamente esta circunstancia al presidente de la sala de gobierno y al fiscal-jefe del tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. A estos efectos, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.”*

<sup>73</sup> FALCÓN ALARCÓN, E. 2009: Las medidas cautelares en los procesos penales. (p.213-228).

<sup>74</sup> Artículo 64 de la ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: *El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.*

*2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.*

*3. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.*

*Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.*

*El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.*

*4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.*

*5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.*

*6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.*

bien por el Ministerio en el caso de que existan hijos menores de edad o personas discapacitadas judicialmente”. Estas deberán ser solicitadas con un requisito previo, y este es, que las medidas no hayan sido establecidas por ningún órgano jurisdiccional anterior. Existen situaciones en las que se da el caso de que existan menores o personas discapacitadas que convivan con la víctima bien sea porque sean hijos de esta o padres, que se encuentran en situación de dependencia. En estas situaciones el juez podrá pronunciarse de oficio sobre el ajuste de las medidas que se vayan a establecer.

Algunas de las medidas civiles que pueden solicitarse son:<sup>75</sup>

- **Régimen de custodia, visita y comunicaciones con los menores**, donde el juez puede desalojar al agresor de la vivienda familiar, y restringiendo las visitas a estos. Puede llegarse a prohibir el régimen de visitas temporalmente.
- **Se atribuye el uso y disfrute del domicilio/residencia habitual a la víctima** y convivientes de esta como medida de protección. El agresor deberá abandonar el domicilio familiar con la prohibición de volver a este.
- **Fijación de pensión de alimentos en cuanto a los menores.**
- **Cualquier otra medida de protección en cuanto a la seguridad de los menores** que pueda ser establecida de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la LOMPIVG.

Las medidas cautelares civiles serán establecidas en una comparecencia ante el juez de guardia de los juzgados de violencia sobre la mujer y si no hubiere en los juzgados de instrucción en un plazo de 72 horas. La duración de estas medidas será de 30 días.

### 6.3. MEDIDAS SOCIALES.

Independientemente de las medidas de carácter penal y social, también existen las sociales, menos conocidas que las dos anteriores, pero igual de eficaces.

Algunas de las medidas sociales más efectivas y populares encontramos:

- **Ayuda económica del artículo 27 de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género.** Este artículo dice así: *“dicha ayuda será de pago único siempre y cuando se estime que, debido a la edad de la víctima y falta de su preparación y circunstancias sociales, tiene dificultades especiales para encontrar empleo y su renta es inferior al 75% del salario mínimo interprofesional. Su cantidad se calcula en función a las mensualidades de desempleo que haya tenido la víctima y dependiendo de si tiene familiares o no a su cargo, y de si estos tienen algún grado de discapacidad judicialmente reconocido o no.”*
- **Protección para que la víctima pueda recoger sus efectos personales del domicilio familiar que comparte con su agresor.**

<sup>75</sup> Medidas cautelares y orden de protección, disponible en: <https://lapalmacontralaviolencia.com/justicia/medidas-cautelares-y-orden-de-proteccion/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20penales%20pueden,la%20distancia%20que%20se%20determine>

- **Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores**, la cual será de gran importancia en casos en que la víctima no disponga de ninguna otra vivienda familiar como de padres y que la única sea la compartida con su agresor.
- **Autorización para la residencia por circunstancias especiales**, que será reconocida cuando la sentencia condenatoria sea firme.
- **Acceso a asistencia jurídica gratuita**, que como bien sabemos, es un derecho que las víctimas tienen siempre que lo soliciten donde esta será representada de oficio por abogado y procurador.
- **Renta activa de inserción**, caso más complejo donde se da una ayuda económica a trabajadores desempleados que estén incluidos en el programa de reinserción de renta activa para personas de entre 45 y 65 años. Estos no deben tener derecho a otras prestaciones por desempleo y tampoco deben tener unas rentas superiores a 75% de SMI<sup>76</sup> o que tengan reconocido por la Administración competente la posición de víctima de violencia doméstica en el caso de que aún cohabite con su agresor y esta esté en paro. La función de esta ayuda es que la víctima pueda conseguir empleo más fácilmente y poder sustentarse por su cuenta.<sup>77</sup>

## 7. JURISDICCION

La jurisdicción como concepto se entiende como ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, esto lo concebimos como una acción que corresponde a los jueces y en si a todo el poder judicial de acuerdo con las leyes vigentes.<sup>78</sup>

En nuestro caso, son los tribunales españoles los que tienen la jurisdicción sobre los delitos cometidos en territorio español ya sea cometido entre extranjeros o nacionales. También tendrán potestad de conocer de aquellos delitos que, tipificados en nuestro código penal, se cometan en el extranjero según lo expuesto en el artículo 23 de la LOPJ.

Es necesario entender la jurisdicción de los tribunales españoles en los delitos de violencia sobre la mujer ya que por ejemplo podría darse una agresión en un país extranjero pero que el delito sea cometido entre dos nacionales, por lo que correspondería a España; y lo mismo en caso contrario, cuando el delito se realiza en territorio español, pero entre dos extranjeros. Para ellos debemos tener claro los casos expuestos en el artículo 14 LECrim. En lo relacionado a si otros juzgados fueron ya conocedores de la situación de violencia, se necesitaría una acreditación para poder adoptar medidas en territorio español y con ello adoptar la orden de protección.

<sup>76</sup> Salario mínimo interprofesional

<sup>77</sup> Delegación del Gobierno contra la violencia de género. Emitido por el Gobierno de España. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

<sup>78</sup> Concepto de jurisdicción, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/jurisccion/#::~:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20es%20el%20concepto,y%20hacer%20ejecutar%20lo%20juzgado.>

## 8. COMPETENCIA

La competencia en términos de derecho es una atribución jurídica otorgada a ciertos órganos del Estado, llamados tribunales, los cuales tienen por función asesorar bienes y derechos y fija los límites en los que se ejerce esta facultad que, a diferencia de la jurisdicción esta se encarga de simplemente administrar justicia.

Dentro de la competencia, vamos a diferenciar varios tipos, la objetiva, la funcional y la territorial.

### 8.1. COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva es aquella que se asigna entre juzgados en función del tipo de infracción o de materia según sea su enjuiciamiento. En el orden penal, variara en función de su gravedad.

En nuestra materia, la competencia objetiva para poder adoptar la orden de protección serán los juzgados de violencia sobre la mujer y también corresponderá a estos la adopción de la orden.<sup>79</sup> Antes de pasar al orden civil, vemos que, en el penal, según el *apartado 11 del art. 544 ter de la LECrim*, que la competencia genérica pertenece a los tribunales penales, más bien a los de instrucción y añadiendo a los juzgados de violencia sobre la mujer competencia civil y penal.

Hay situaciones de urgencia en las que el juez puede llegar a conocer el estado de las solicitudes, pero *“deberá dar traslado lo antes posible de su resolución al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer o al Juzgado de Primera Instancia que conozca el proceso”*.

Pasando al orden civil, los juzgados tendrán competencia para establecer medidas civiles, aunque lo habitual es que estas estén ubicadas dentro de la ODP, aunque según lo expuesto en el *párrafo 7 del art. 544 ter de la LECrim*, el juzgado de lo penal deberá estar sometido a las decisiones y a las medidas que establezca el juzgado del orden civil.

Para finalizar con la competencia objetiva, tendremos que fijarnos en la instrucción 3/2003 de 9 de abril, del pleno del CGPJ, sobre normas de partición penales, de violencia doméstica, el cual dice: *“Las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de los procesos por delito contra alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del CP con sometimiento a los siguientes criterios”*: *“de acuerdo a la LECrim, en los procesos de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el Juzgado de Guardia será el competente para su tramitación; en su defecto, el Juzgado de Instrucción que haya iniciado un Sumario Ordinario por hechos punibles dirigidos para alguna de las personas a las que menciona el art. 153 del CP, o haya iniciado Diligencias Previa de Procedimiento Abreviado al amparo del art. 774 o 798.2.1 de la misma ley conocerá del resto de procesos penales por el delito que inicie posteriormente por hechos imputables contra miembros del mismo núcleo familiar, aunque se haya dictado un auto de archivo,*

---

<sup>79</sup> SISTEMA PROCESAL PENAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, disponible en: <https://jurispericia.com/wp-content/uploads/2017/10/TEMA-21-GESTI%C3%93N-PROMOCI%C3%93N-INTERNA.pdf>

*de sobreseimiento, haya una apertura del juicio oral o hubiese una sentencia condenatoria o absolutoria al respecto.*”<sup>80</sup>

## 8.2.COMPETENCIA FUNCIONAL

La competencia funcional, como concepto, es la que permite determinar al juez o tribunal, que conocerá de los incidentes en el proceso, de los recursos contra las sentencias y la ejecución de estas.<sup>81</sup>

En estos casos, el juez de instrucción o el que este de guardia, podrá establecer las medidas correspondientes. Sin embargo, *“cuando ya se ha incoado un proceso, la regla general sería acudir a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que conozcan de la instrucción de dicho proceso o en su defecto al Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial o Tribunal del jurado correspondiente al Juzgado competente en materia de violencia sobre la mujer.*”<sup>82</sup>

Según el artículo 49.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>83</sup>, cuando se haya incoado un procedimiento civil y más tarde aparezcan hechos tipificados como penales, esto llevaría a comenzar un trámite penal, donde el tribunal civil que llevara el caso perdería la competencia y pasaría a formar parte de la competencia penal en los juzgados de violencia sobre la mujer.

## 8.3.COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial es aquella que se atribuye los asuntos entre juzgados y tribunales de un mismo tipo en un mismo territorio nacional.<sup>84</sup>

En cuanto a esta, nos vamos al artículo *15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, el cual afirma que en los casos donde el delito pertenezca a los juzgados de violencia sobre la mujer, la competencia será donde la víctima este domiciliada y con la misma posibilidad de adoptar la ODP o las medidas del *artículo 13 de la LECrim*, que serán establecidas por el juez del lugar donde se haya cometido dicho delito. Habiendo

<sup>80</sup> Apartado 3.1 de Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

<sup>81</sup> Definición de competencia funcional, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/competencia-funcional-0#:~:text=Proc..eventual%20ejecuci%C3%B3n%20de%20esas%20sentencias>.

<sup>82</sup> El artículo 544 apartado 11 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal afirma que:” *En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.*”

<sup>83</sup> Artículo 49 apartado 3 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “*Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.*”

<sup>84</sup> Definición de competencia territorial, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/competencia-territorial-0#:~:text=1.,existentes%20en%20el%20territorio%20nacional>.

analizado esto vemos que existe una contradicción que desfavorece a la víctima ya que serán juzgados diferentes los que enjuiciaran los hechos cometidos contra esta y el lugar donde se adopte la orden de protección, ya que esto se hará en los juzgados más cercanos al lugar donde se cometió el delito y en el primer caso, en el lugar donde la víctima tenga su residencia habitual o domicilio familiar.

## 9. EFECTOS DE LA ORDEN

En este apartado vamos a ver los efectos que tiene y causa la orden de protección, entre ellos destacan su inscripción, los recursos que hacen frente a la sentencia que imponga la orden, la duración que esta tiene y, por último, la implicación en esta de los cuerpos y las fuerzas de seguridad española.

### 9.1. INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN

La inscripción de la ODP se hará ante el registro central, como bien dice el artículo 544 *ter* de la LECrim en su apartado 10: *“a orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.”*

Pues bien, el Registro Central, junto al régimen de inscripción y cancelación de asientos, se creó en la disposición adicional primera de la Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, esta afirma que: *“El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad”*.

Este, tiene la función de informar a todas las instituciones públicas que tengan competencia en cuanto a esta cuestión, y de igual manera hacerlo en la mayor brevedad posible para así acelerar todos los procesos, ser más eficaz y conocer con más rapidez el estado de la víctima y su condición en esta agresión.

En el artículo 2.3. del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, se analizan los objetos de los distintos registros. En el registro central se analiza de medidas cautelares *“se procederá a la inscripción de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y las medidas cautelares que se acuerden que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica.”*

En cuanto al registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, llevará a cabo la inscripción de penas y medidas de seguridad, medidas cautelares, órdenes de protección acordadas...etc.

Estos registros no tienen carácter público y, por lo tanto, el acceso es restringido y no accesible para todos, algunos de los que están autorizados a recibir información de estos organismos son: <sup>85</sup>

- *Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que serán los responsables de la concesión de permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados.*
- *Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.*
- *El Ministerio Fiscal, a través del personal de cada Fiscalía autorizado por el Fiscal jefe.*
- *La policía judicial, a través de sus funcionarios autorizados para que desempeñen estas funciones.*
- *Las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género.*
- *La Administración Penitenciaria, exclusivamente en el ámbito de la protección de las víctimas de violencia doméstica o de género.*
- *Las comunidades autónomas que exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección a las víctimas de violencia doméstica o de género, a través del responsable del punto de coordinación o en su defecto a través de las personas encargadas para dicha labor.*
- *Los órganos judiciales, a través de los cuales el personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial.*

## 9.2. LOS RECURSOS Y LA DURACIÓN

En cuanto a los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones aplicadas a lo que estimen las sentencias, no hay establecidos ningunos por lo que deberá aplicarse la normativa general. Por lo tanto, debemos diferenciar entre las medidas penales y las civiles.

Comenzando con las medidas penales, tenemos que fijarnos en las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aquí encontramos que, contra la resolución de la sentencia firme de la orden de protección, podemos interponer, recurso de reforma, recurso no devolutivo, o el de súplica en casos en los que el auto sea dictado por un tribunal amparado según lo recogido en el artículo 544 ter en su apartado 11. La vigencia de las medidas penales vendrá recogida en el artículo 544 LECrim que expone que: *“Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento”*.

---

<sup>85</sup> Artículos 5 y 7 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

En lo referente a las medidas civiles, la circular 3/2003 aclara que las medidas recogidas de carácter civil deberán recurrirse por la vía penal. Estas tendrán una vigencia de 30 días según lo dispuesto en el artículo 544 ter en su apartado 4 de la LECrim.

Por lo tanto, la orden de protección, *“no se establece con una vocación de permanencia indeterminada, pero sí tendrá carácter temporal y el juez deberá suspenderla cuando se de modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la orden.”*<sup>86</sup>

### 9.3. IMPLICACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

En cuanto a las fuerzas y cuerpos de seguridad, el estado debe establecer un control de las medidas que han sido establecidas para llevar a cabo la orden y que deberá ser supervisado por estos. El objetivo es adquirir datos y conocimientos sobre la ofendida y el agresor, que se podrá hacer mediante la oficina de atención a la víctima.

Con la información recibida y teniendo claros los datos de las dos partes, se procedería a llevar a cabo la labor de velar por la seguridad de la víctima y con ello asegurarse de que el agresor cumple con las medidas cautelares interpuestas.

## 10. EL INCUMPLIMIENTO

Finalmente, concluimos con este apartado sobre el incumplimiento de la orden de protección y pasaremos a analizar que ocurre cuando esta se quebranta o alguna de las medidas establecidas. Debemos distinguir primero que tipos de medidas son, si de carácter civil o de carácter penal, puesto que las consecuencias son diferentes.

Pues bien, pasando a **las medidas penales**, el ordenamiento jurídico plantea dos consecuencias:

- Que se establezcan nuevas medidas que impliquen mayor limitación al agresor
- Prisión provisional

En lo concerniente a las medidas cautelares penales, nos fijamos en el artículo 468 del Código Penal, el cual expone que los que quebranten las medidas: *“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.”*

En el punto 2 de este mismo artículo, se indica que se impondrá la misma pena a los que incumplan lo expuesto en el artículo 48: *“2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en*

---

<sup>86</sup> Materiales docentes de las medidas cautelares penales y de la Orden de Protección. Disponible en: [https://www.uv.es/formargenero/cas/materiales\\_docentes/medcautelares\\_penales.pdf](https://www.uv.es/formargenero/cas/materiales_docentes/medcautelares_penales.pdf)



*el artículo 48<sup>87</sup> de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2,<sup>88</sup> así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”*

Y en lo referente al punto 3 de este mismo artículo, expone las consecuencias de: *“3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.”*

Habiendo analizado las medidas penales, pasamos a ver las **medidas civiles**, cuyo incumplimiento no se encuentra recogido en el artículo 468 del C.P., por lo que deberíamos fijarnos en otros tipos en función del delito.

Para finalizar, está bien recalcar, que hay veces que se da el incumplimiento consentido por parte de la víctima, ya que hay muchas ocasiones en las que se ponen de acuerdo e intentan mejorar la situación sin comentarlo a la policía y se produce una vulneración consentida. Muchas veces son casos donde la víctima y el agresor comparten familia y domicilio y esta termina cediendo e incumpliendo las medidas.

---

<sup>87</sup> Artículo 48 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal indica que:

*“1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.*

*2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*

*3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.”*

<sup>88</sup> Artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal indica que : *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

## CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo de fin de grado, doy paso a una serie de conclusiones que he podido sacar de cada apartado y que más he interiorizado de los diferentes puntos de este apartado. Lo desarrollare en diferentes apartados, las cuales, cada una hará referencia a un epígrafe distinto.

**PRIMERO:** Concluyo con la distinción con la que empecé, la diferencia entre la violencia de género y la violencia doméstica. La violencia de género es aquella que se realiza por parte de un hombre a una mujer, ejerciendo una relación de desigualdad o violencia ya sea de tipo físico, psicológico o moral, y que mantienen o han mantenido una relación de afectividad. Sin embargo, a diferencia de la violencia de género, la violencia doméstica, son agresiones que sufren individuos, ya sean hombres o mujeres, dentro del ámbito familiar. Esta agresión puede hacerse por parte del hombre a la mujer, o viceversa, por parte de la mujer a sus hijos, o por parte de algún familiar a los ancianos, es decir, hay numerosas situaciones posibles que pueden desarrollarse en el ámbito de la violencia doméstica.

**SEGUNDO:** En esta segunda conclusión cabe destacar la ley 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género. Como hemos visto anteriormente, pero para resumir y quedarnos con lo más importante de esta, es que tiene como finalidad principal actuar contra la violencia ya sea por motivos de desigualdad, discriminación, entre hombres y mujeres y que cuyos objetivos se lleven a cabo por todos. Esta ley ampara a todas las mujeres víctimas a tener ciertos derechos cuando sufran algún tipo de agresión de los cuales se beneficiarán para poder seguir adelante con su vida y también protegerse de cara al agresor. Con esta ley se crearon unos juzgados para enjuiciar causas delictivas de violencia de género, con competencias penales y civiles, entrando a funcionar en 2005 y ubicándose en cada partido judicial.

**TERCERO:** En este tercer epígrafe ya entramos en lo que es el tema del trabajo, la orden de protección y la ley que regula esta, la ley 27/2003 de 31 de julio, la cual reúne diferentes medidas cautelares, con el objetivo de conceder protección a las víctimas, es decir, esta constituye un método de defensa para las personas agredidas, la cual se establece por medio de un órgano judicial realizando una resolución que será llevada a cabo. Esta medida se establecerá con el fin de que el agresor no pueda mantener contacto con la víctima y para devolver la seguridad a esta.

**CUARTO:** Para que la orden de protección pueda ser adoptada es necesario que se den una serie de presupuestos, como que existan indicios que fundamenten la comisión de un delito y que exista una situación de riesgo objetivo para todos y para la víctima. Es complicado a veces determinar esta situación de riesgo ya que hay falta de pruebas o que solo se cuenta con la palabra de la víctima y la del presunto agresor por lo que recae en el juez la responsabilidad de decidir si se da esta situación o no.

**QUINTO:** En cuanto al procedimiento a seguir para poder determinar la orden de protección se distinguen tres fases regladas en el artículo 544 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas tres fases son:

- La primera, **la fase de solicitud**, muy importante ya que esta va a proporcionar el acceso a la información sobre cómo hacerlo, como pedirla y los derechos que tiene.
- La segunda, que es **la de adopción**, en la que se tomara la decisión de si se adopta o no la medida y en caso de hacerlo, establecer las medidas oportunas.
- La tercera y última que es **la fase de notificación y ejecución**, la cual se procede a informar a la víctima sobre la toma de la medida, también al agresor y por supuesto a la administración para que así lleve a cabo un seguimiento y se asegure de que se lleva a cabo.

**SEXTO:** Con respecto a la legitimación de la Orden de Protección, podrá realizarse de oficio por el juez, a instancia de la víctima interesada en el proceso o de familiares que también tengan interés en la resolución del caso, a instancia del Ministerio Fiscal y también por parte de la acción popular, que son asociaciones constituidas en defensa de la mujer y las cuales tienen legitimación para poder solicitar la Orden de Protección.

**SEPTIMO:** En cuanto al contenido de la Orden de Protección, constituye un estatuto de protección a las víctimas con cantidad de medidas cautelares de carácter civil, penal y social. Algunas de las medidas penales son la salida del domicilio del presunto agresor, el alejamiento de la víctima, o la prisión provisional. En lo relativo a las medidas civiles podemos destacar el régimen de custodia en cuanto a los menores y la fijación de una pensión de alimentos. Por último, entre las medidas sociales, destaca el acceso a viviendas protegidas y acceso a asistencia jurídica gratuita.

A modo de aclaración ya que podemos diferenciar las medidas cautelares y medidas de protección las cuales pueden parecer lo mismo, hacer una breve diferenciación entre ambas, las cuales se distinguen en que la medida cautelar, tiene como finalidad certificar que el proceso judicial sea seguro y se realiza con éxito cumplimentándose todo según lo expuesto y sin embargo la medida protección constituye un único objetivo que es proteger a la víctima.

**OCTAVO:** Acerca de la jurisdicción para conocer de la Orden de Protección y del proceso, los tribunales españoles tienen la potestad para conocer de los delitos realizados en territorio español por españoles y extranjeros. También tendrán jurisdicción sobre asuntos y delitos cometidos en territorio extranjero si los agresores o las víctimas son nacionales españoles.

**NOVENO:** Con relación a la competencia, serán competentes de conocer de delitos de violencia de género, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los cuales adoptarán la Orden de protección. Existe competencia objetiva, la cual se asigna entre juzgados según el tipo de infracción o materia; la funcional, la cual determina al juez que conocerá de los incidentes y territorial, la que distribuye los asuntos entre los diferentes juzgados en todo el territorio nacional.

**DÉCIMO:** En cuanto a la jurisdicción y la competencia a veces surgen dudas ya que parece lo mismo, pero son conceptos totalmente diferentes. La jurisdicción es la facultad que se tiene para aplicar la justicia, es decir, la potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado. Sin embargo, la competencia es el límite donde se encuentra la aplicabilidad de la potestad ya sea por el territorio en el que se encuentran, la materia...etc. En otras palabras, todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo tienen competencia de ciertas cosas.

**UNDÉCIMO:** En lo relativo a la inscripción de la orden de protección, esta se realizará por medio del registro central. Este deberá informar a las instituciones que tengan competencia y hacerlo con la mayor brevedad para poder acelerar los procesos.

**DUODÉCIMO:** La Orden de Protección tendrá carácter temporal y esta podrá revocarse cuando el juez crea oportuno que las circunstancias que dieron lugar a su motivación han desaparecido. Esta será llevada a cabo por los cuerpos de seguridad del estado los cuales deben establecer el control de medidas.

**DECIMOTERCERO:** En cuanto al incumplimiento de la Orden de Protección, supone un quebrantamiento de la orden, lo cual constituye un delito. Se puede dar un quebrantamiento de medidas penales y también civiles. Muchas veces esto es consentido por la víctima, pero no exime el delito que se ha cometido al incumplir la orden.

## BIBLIOGRAFIA

Bufete Velázquez Abogados, “la violencia doméstica y el maltrato familiar”  
<https://www.bufetevelazquez.es/la-violencia-domestica-maltrato-familiar/>

Resolución de la asamblea general 48/104, de 20 de diciembre de 1993, “declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, disponible en:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

Dirección de asilo, violencia machista, disponible en: <https://diccionario.cear-euskadi.org/violenciamachista/>

Celis, Estibaliz (2011) “prevención de violencia de género”, en Pérez, Jesús, Escobar, Ana, eds. Perspectivas de la violencia de género. Madrid: grupo 5, editorial. P. 292.

“las violencias contra las mujeres”, alcances y consecuencias, salud.gpb.ar. 2017, disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia\\_sobre\\_la\\_mujer](https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_sobre_la_mujer)

RAMIREZ, CARLOTA, “las violencias contra las mujeres”, disponible en:  
<https://salud.gob.ar/dels/entradas/las-violencias-contra-las-mujeres-alcances-y-consecuencias>

HECHOS HISTORICOS: conferencias mundiales sobre la mujer y sus derechos, disponible en: <http://www.comeva.coop/publicaciones.php?id=5147>.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género”. B.O.E núm.87, de 12 de abril de 2005 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. “Constitución Española de 1978”. B.O.E núm. 311. Publicado el 29/12/1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A1978-31229>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.” Disponible en:  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115>

GUÍA JURIDICA WOLTERS KLUWER: “Juzgados de Violencia sobre la Mujer”.  
<https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU>

Calvet Botella, Julio, Definición de medida cautelar, disponible en:  
<https://web.archive.org/web/20140814183158/http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344080176?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content>

MARTIN FERNANDEZ, FERNANDO, las medidas de protección para víctimas de violencia de género, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica->

[juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-deproteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/](http://juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-deproteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/)

Medidas cautelares y orden de protección, disponible en: <https://lapalmacontralaviolencia.com/justicia/medidas-cautelares-y-orden-de-proteccion/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20penales%20pueden,la%20distan%20cia%20que%20se%20determine>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. (2003, 9 abril). BOE.es - BOE-A-2003-7741 Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica. B.O.E. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ins/2003/04/09/3>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. “Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección”. Emitido el 18/12/2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2003-00003>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. B.O.E. Publicado el 17/09/1882. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

LA EVOLUCION DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS NIÑOS EN ESPAÑA, disponible en: <https://bozarucosa.com/blog/la-evolucion-del-tratamiento-de-la-violenciacontra-la-mujer-y-los-ninos-en-espana/>

La orden de protección, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violenciadomestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>

Los principios se encuentran en “protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” elaborado por la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Ley reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, prevista en la Disposición adicional segunda de la Ley 27/2003. Se encuentra

Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo i mplantacion orden proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_i mplantacion orden proteccion.pdf)

“ORDEN DE PROTECCION”, supuestos, donde se regula y quienes pueden solicitarla, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

Martínez García, E, la protección cautelar de la víctima en la nueva ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre en la tutela judicial contra los delitos de violencia de género, Iustel, 2008, p.340 43 Medidas cautelares penales, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

Medidas cautelares civiles, disponible en:  
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

“Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”. Disponible en:  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guidaderechosES\\_P\\_dic2021.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guidaderechosES_P_dic2021.pdf)

IBERLEY. El valor de la confianza. (2020, 17 febrero). La jurisdicción y la competencia penal. Iberley, Información legal. Disponible en:  
<https://www.iberley.es/temas/jurisdiccion-competencia-penal-55731>

“Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, promovido por el consejo general del poder judicial, disponible en:  
<http://bbpp.observatorioviolencia.org/proyecto/protocolo-para-la-implantacion-de-la-orden-deproteccion-de-las-victimas-de-violencia-domestica/>

Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Emitido por el Gobierno de España. Disponible en:  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_i\\_mplantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_i_mplantacion_orden_proteccion.pdf)

LIDON.JM, (2005), “La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”, Bilbao: Deusto. Disponible en:  
[http://www.deustopublicaciones.es/ud/openaccess/lidon/pdfs\\_lidon/lidon02.pdf](http://www.deustopublicaciones.es/ud/openaccess/lidon/pdfs_lidon/lidon02.pdf)

MÚRTULA, V. M. L. (s. f.). La orden de protección. vLex. Disponible en:  
<https://vlex.es/vid/orden-proteccion-679826485>

MARTIN FERNANDEZ, FERNANDO, las medidas de protección para víctimas de violencia de género, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-medidas-deproteccion-para-victimas-de-violencia-de-genero-2016-07-18/>

Delegación del Gobierno contra la violencia de género. Emitido por el Gobierno de España.  
Disponible en:  
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

Concepto de jurisdicción, disponible en:  
<https://www.conceptosjuridicos.com/jurisdiccion/#:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20es%20el%20concepto,y%20hacer%20ejecutar%20lo%20juzgado>

Diferencia entre “jurisdicción y competencia”, disponible en: <https://fc-abogados.com/es/diferencia-entre-jurisdiccion-y-competencia/#:~:text=Jurisdicci%C3%B3n%20es%20la%20facultad%20de,pero%20no%20todos%20tienen%20competencia.>

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, disponible en: <https://jurispericia.com/wp-content/uploads/2017/10/TEMA-21-GESTI%C3%93NPROMOCI%C3%93N-INTERNA.pdf>

REGINA TRUJILLO. M, 2013“Reseña Histórica de la evolución de los Derechos Humanos de las Mujeres”. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Definición de competencia funcional, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/competencia-funcional0#:~:text=Proc.,eventual%20ejecuci%C3%B3n%20de%20esas%20sentencias>

Definición de competencia territorial, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/competencia-territorial0#:~:text=1.,existentes%20en%20el%20territorio%20nacional>.

Materiales docentes de las medidas cautelares penales y de la Orden de Protección. Disponible en: [https://www.uv.es/formargenero/cas/materiales\\_docentes/medcautelares\\_penales.pdf](https://www.uv.es/formargenero/cas/materiales_docentes/medcautelares_penales.pdf)

VEGA TORRES.S, RUIZ JARABO-PELAYO.F y GÓMEZ DÍAZ.F: “Cuestiones civiles en los juzgados de violencia sobre la mujer”, Granada, 2016, (p 30-34)

Wolters Kluwer. (s. f.). Orden de protección. Disponible en: [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAHGzjSTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAHGzjSTUAAAA=WKE)